

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a *dos céntimos de peseta* por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín Oficial, cuando el mismo fuere necesario para el servicio de la Nación que dimana de su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta doña María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del Trono, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

Art. 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto en 16 de actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiese tenido lugar antes del día 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el ejército de la Península ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposición de las autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectiva, después que se diere en ellas fallo ó providencia ejecutorias, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitados por las autoridades locales ó representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecían. Al efecto, las autoridades civiles podrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputa-

ciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del ejército, se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigido así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al ejército, surtirán la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 16 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonarseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, según

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

«Excmo Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de manifestar á V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes han pasado bien el día y continúan sin novedad; añadiendo dicho parte que, en atención al satisfactorio estado de S. M. la Reina, que avanza rápidamente en su convalecencia, en adelante solo se dará cuenta á las ocho de la mañana del estado de su salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

S. M. el Rey don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del día 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que dén lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que lo toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor.....

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar los cupos de consumos al Ayuntamiento de Ampuero, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 19 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Ampuero, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 2.674 habitantes, segun el último censo, paga un encabezamiento de 5.821 pesetas 20 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'17; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 11.090'80, que el Ayuntamiento no admitió por considerarlo gravoso y excesivo, sin aducir otras razones.

La Direccion general en su informe de 8 Junio último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 16.044 pesetas.

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface el pueblo de Ampuero es inferior al que le corresponde, porque atendiendo solo á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por individuo;

Y considerando que por más que el Ayuntamiento conceptúe gravoso el aumento está obligado á contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado en la proporcion establecida por las leyes vigentes;

El Consejo opina que procede señalar al pueblo de Ampuero un encabezamiento de 13.370 pesetas, con lo cual saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 234.

En los Boletines oficiales correspondientes á los dias 9 de Julio y 18 de Agosto últimos se publicaron dos circulares previniendo á los Alcaldes que formasen y remitiesen contestado el interrogatorio que figura al pié de la circular inserta en el Boletin oficial del 9 de Julio, y que en el caso de no haber hecho gastos extraordinarios para la primera enseñanza en el decenio de 1871 á 1880, que lo manifestasen así por medio de una comunicacion.

No obstante lo prevenido en las dos circulares mencionadas, no han cumplido con lo que en ellas se dispone los Sres. Alcaldes comprendidos en la relacion que se publica al pié de esta circular: en su consecuencia he acordado conminarles con el máximum de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal, en la que quedarán incurso, si en el término preciso de 10 dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, no remiten la contestacion al interrogatorio mencionado, ó una comunicacion en que manifiesten que no han hecho gastos extraordinarios para la primera enseñanza, los que se encuentren en este caso.

Santander 17 de Setiembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Nota de los Alcaldes á que se refiere la circular anterior.

Ampuero.
Arredondo.
Bárcena de Pié de Concha.
Bareyo.
Cabezon de la Sal.
Cabuérniga.
Camargo.
Campó de Suso.
Campó de Yuso.
Cártes.
Castañeda.
Cieza.
Corvera.
Escalante.
Lamason.
Liérganes.
Limpias.
Luena.
Marina de Cudeyo.
Marquesado de Argüeso.
Mazcuerras.
Meruelo.
Miengo.
Molledo.
Noja.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesquera.
Piélagos.
Polanco.
Potes.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Rasines.
Rionansa.
Rivamontan al Mar.
Rozas (Las).
Ruento.
San Miguel de Agüayo.
Santa Cruz de Bezana.
Santa María de Cayon.
Santiurde de Reinosa.
Selaya.
Soba.
Valdeprado.
Valderredible.
Villacarriedo.
Villaescusa.
Villaverde de Tructos.

Circular núm. 235.

SANIDAD.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en varios establecimientos no autorizados se comete el abuso de expender al público medicamentos y aguas minero-medicinales, faltando á lo prevenido en repetidas Reales órdenes y particularmente á lo que disponen las ordenanzas de farmacia en sus artículos 2.º y 21, por los cuales únicamente se hallan autorizados para elaborar y expender medicamentos y aguas minerales los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion, los que responden en todo tiempo de la buena calidad de los medicamentos; y como dicho abuso, además de que perjudica el ejercicio de la farmacia puede ocasionar alteracion en la salud pública, y siendo uno de los principales deberes de mi autoridad el velar asiduamente por que esta no se altere, así como el proteger los derechos que á cada uno les asistan, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Farmacia y demás dependientes de mi autoridad, que bajo ningun concepto permitan la venta de medicamentos ó aguas minero-medicinales en otros establecimientos que en las Farmacias, para cuyo efecto ejercerán la más activa vigilancia, poniendo á disposicion de este Gobierno á los contraventores, para á su vez pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Santander 17 de Setiembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 233.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de calamina y otros llamada «La Rosario», (núm 3.721), sita en término de Ucieda, Ayuntamiento de Ruento, paraje nombrado monte de Ucieda, en virtud de la renuncia de sus derechos formulada por don Aureliano Cabanzon.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 17 de Setiembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 11 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar los expedientes formados para sustituir á los mozos Celestino Macho Rodriguez, número 19 por el Ayuntamiento de Enmedio en el reemplazo del año actual, Anastasio Oria Liaño, número 9 por Medio Cudeyo en el mismo reemplazo, y Ramon Perez Mier, número 9 por Santa Cruz de Bezana en el propio reemplazo, por los reclutas disponibles Luis Macho Rodriguez, Wenceslao Santiago Lorenzo y Ricardo Toraya Portilla respectivamente; y admitir en caja, previo reconocimiento facultativo, á los mismos sustitutos.

Oficiar al Comandante de la caja de recluta de la provincia para que disponga que ingrese en el ejército activo

el mozo Antonio Madrazo Revuelto número 7 por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo en el reemplazo de 1879, ordenando la baja del mozo quien corresponda.

Informar, con arreglo á antecedentes, el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision que declaró soldado al mozo Bruno Solana, número 4 por el cupo de Villaescusa en el reemplazo del año actual.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede acceder á una instancia de don Amadeo Roldan Gutierrez, padre del mozo Moisés Gorgonio Roldan y Cobo, número 13 por el cupo del Ayuntamiento de Saro en el reemplazo del año 1877, solicitando que se proceda contra los padres de los mozos anteriores al referido mozo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1875.

Que debe servirse cursar, para la resolucion que proceda, la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion el mozo Telesforo Joaquin Gomez Martinez, quinto por el cupo de Corvera en el reemplazo de 1875, en solicitud de que se le devuelva la cantidad con que se eximió del servicio militar.

Que procede acceder á una instancia de don Luis Rasilla pidiendo que se exija la responsabilidad de soldado con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875, al mozo José Gutierrez Galas, número 12 por el cupo de Arenas en el reemplazo de 1879.

Que debe servirse confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos por el que dispuso que D. José San Miguel Bezanilla entregara el testimonio obrante en su poder y referente á las cuentas del ex-Depositario de aquel Ayuntamiento, don Máximo Oruña; confirmar igualmente la multa impuesta al D. José por su desobediencia al mismo acuerdo, cuya multa hará efectiva en el papel correspondiente; ordenar al Alcalde de aquel Ayuntamiento que proceda á formar las diligencias gubernativas del caso en averiguacion del extravío de los libramientos que dice han desaparecido, dando conocimiento del resultado de dichas diligencias, para la resolucion que proceda; y prevenir al mismo Alcalde que remita formalizadas y tramitadas con arreglo á la ley las cuentas de aquel Ayuntamiento desde el año de 1868 á 69 hasta 31 de Diciembre del año último.

Se acuerda tambien admitir, previo reconocimiento facultativo, al licenciado del ejército Francisco Miguel San Emeterio como sustituto de Gabriel Lombana Martinez, número 4 por el Ayuntamiento de Liendo en el reemplazo de 1879.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solana Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de Vejorís, de este distrito, se encuentra prendada y puesta en custodia desde el dia 9 del corriente mes una vaca de las señas siguientes: de siete á ocho años de edad, colorada, abierta de astas y próxima á parir.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de su dueño, el que puede presentarse á recogerla, previa justificacion de serlo y despues de haber pagado los daños que ha cometido y los gastos que ha causado.

Santiurde de Toranzo 15 de Setiembre de 1880.—El Alcalde accidental, Juan García.

Del lugar de San Martín, de este distrito, ha desaparecido una jata de las señas siguientes: edad de dos y medio á tres años, color avellana oscura como ahumada, buen cuerpo, buena cabeza, tiene en un asta una señal que forma con una C, tiene dos roseas en la cola y llevaba un campano pequeño. Falta desde el día 10 de Agosto último.

Se ruega al que sepa de ella lo participe á esta Alcaldía, ó al dueño de la res D. Juan Lopez Puente, vecino de dicho San Martín de Toranzo. Santiurde de Toranzo 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde accidental, Juan García.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Tresabuela se halla prendada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes: edad de nueve á diez á años, color bayo, un poco de estrella en la frente, en la oreja derecha una corta señal, de siete cuartas de alzada. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará, pagados que sean los daños y costos, pues trascurrido que sea el término de un mes se procederá á su remate en obviacion de costos. Polaciones 14 de Setiembre de 1880.—Agustin San Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se llama á Agustin Velasco Valles, de treinta y siete años de edad, de estado viudo, de oficio jornalero, natural y vecino que dijo ser del pueblo de Alcaba de la Torre, correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma, en la provincia de Soria; para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente

en la *Gaceta oficial*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para que amplie su declaracion indagatoria prestada en la causa que contra el mismo se sigue sobre herida inferida á Sebastian Perez Molillo, apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde. Al propio tiempo se encarga á las autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura del Agustin y presentacion del mismo en este dicho Juzgado.

Santander once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—P. M. de S. S.^a, Nicolás Gonzalez.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

1.^a decena de Setiembre de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.			CARBON.			RELLENO DE JERGOSES. YERBA.		
		Cantidad comprada.	Precio del litro.	TOTAL IMPORTE.	Cantidad comprada.	Precio del kilogramo.	TOTAL IMPORTE.	Cantidad comprada.	Precio del kilogramo.	TOTAL IMPORTE.
		Litros.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
7	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	200	1 10	220						
7	Hilario de Naveda, id. de Cicero				2000	0 07	140			
	Total	200	1 10	220	2000	0 07	140			

Santoña 7 de Setiembre de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Arturo Elias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio ade-

lante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustin Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados.

25-7

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Viaje extraordinario para la **HABANA** con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle núm. 36. 6

32

para la representacion de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

- Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.
- Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.
- Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.
- En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.
- Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 97.

Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

ARTÍCULO 98.

Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

ARTÍCULO 99.

Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

29

atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

ARTÍCULO 88.

La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

ARTÍCULO 89.

Las empresas tienen obligacion de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

ARTÍCULO 90.

Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

ARTÍCULO 91.

Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

La dificultad de hacer soportar al estómago la quina y los amargos en general, ha desesperado muy a menudo tanto a los médicos como a los enfermos; pero desde el descubrimiento del "VIN de BUGEAUD," vino en el que el cacao se halla combinado con la quina, para moderar su astringencia, este inconveniente ha desaparecido por completo, al propio tiempo que se ha resuelto de la manera mas acertada y mas completa un difícil problema terapéutico.

Tal es la explicación del inmenso éxito que ha obtenido el "VIN de BUGEAUD" tanto para con los médicos como para con los enfermos, éxito sin precedente en los anales de la

medicina y de la farmacia, y que es la mejor prueba de la eficacia segura de tan precioso medicamento.

El "VIN de BUGEAUD," al que los médicos de todos los países deben, de 20 años a esta parte, miles de curas, ha sido objeto de dictámenes muy favorables, emitidos por numerosas sociedades científicas y médicas. Los principales órganos de la medicina francesa, como: la Gazette des Hôpitaux, l'Union Médicale, l'Abeille Médicale, etc., han reconocido su superioridad sobre todos los demás tónicos, y en su apoyo han publicado observaciones muy concluyentes, consignadas en el folleto que acompaña a cada botella.

El "VIN de BUGEAUD,"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

- | | |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Empobrecimiento de la Sangre, | Pérdidas seminales, |
| Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósís), | Hemorragias pasivas, Escrófulas, |
| Flujos blancos, Diarreas crónicas, | Afecciones escorbúticas, |
| | Convalecencias de todo género de calenturas |

Este medicamento conviene además de una manera muy especial a los convalecientes, a los niños débiles, a las señoras delicadas y a los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES E IMITACIONES

PARIS

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & C.** Rue de Palestro, 29. Por menor: **Farmacia LEBEAULT** Rue Réaumur, 33

En Madrid: sirve los pedidos la *Agencia franco-española*, calle del Sordo, 31.

Depósitos: en Madrid: Borrell. — En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde de Asalto; Padró, Plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3. En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica e Indias. — Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los paridizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor. — Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C. en Merxem-les-Anvers (Bélgica). —

En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

ARTICULO 92.

El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

ARTICULO 93.

El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

ARTICULO 94.

Las dilaciones de interés que se susciten entre los copropietario de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este

número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

ARTICULO 95.

Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

ARTICULO 96.

Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso

COMPañIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. Mayor, 18 y 20. Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.

Cuidado con las Falsificaciones.



AGUA DE MELISA de los Carmelitas BOYER

Unico sucesor de los Carmelitas

PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.

Contra la Apoplejia, el Cólera, Mareo, Flatos, Dismayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto. Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de: *Boyer*

Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario: en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Calle de Carballo, núm. 4